

DECRETO __/2017, de __ de ____, del Gobierno de Aragón, por el que se actualizan las condiciones para procesos de liquidación de obras de interés común en zonas de interés nacional y se modifica el Decreto 32/1992, de 17 de marzo, de la Diputación General de Aragón por el que se unifica en las Zonas Regables el supuesto de modesto propietarios a efectos de reintegros por obras.

El artículo 71 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por la Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, reconoce en su apartado 17ª la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de "Agricultura y ganadería, que comprenden, en todo caso: la concentración parcelaria; la regulación del sector agroalimentario y de los servicios vinculados, la sanidad animal y vegetal; la seguridad alimentaria y la lucha contra los fraudes en la producción y comercialización, el desarrollo, la transferencia e innovación tecnológica de las explotaciones agrarias y ganaderas e industrias agroalimentarias; el desarrollo integral del mundo rural". También corresponde como exclusiva a la Comunidad Autónoma la competencia sobre la planificación de la actividad económica y fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con los principios de equilibrio territorial y de sostenibilidad, conforme al artículo 71.32.ª. En ejercicio de tales títulos competenciales se aprueba este decreto.

El artículo 34.4 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, aprobada por Decreto 118/1973, de 12 de enero, prevé que a través de Decreto puedan establecerse, en el caso de concesionarios y de modestos propietarios, tanto los tipos de interés como los plazos máximos y mínimos para los reintegros que deben efectuar a la administración en concepto del 60% del coste de las obras de interés común en las transformaciones en regadío. Hasta la fecha, los criterios empleados a este respecto derivan, subsidiariamente, del Decreto 1517/1969, de 10 de julio, por el que se dictan normas para la aplicación de la Ley 51/1968, de 27 de julio, sobre régimen de las tierras adquiridas por el Instituto Nacional de Colonización o afectadas por sus planes.

Por otra parte, a través del Decreto 32/1992, de 17 de marzo, de la Diputación General de Aragón, se unificó en las zonas regables el supuesto de modesto propietario a efectos de reintegros por obras, estableciendo tal consideración a aquellos propietarios cuya titularidad dominical no exceda de 25 hectáreas en cualesquiera de las Zonas Regables en ejecución en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Atendiendo al tiempo transcurrido desde que fueron publicados los Decretos anteriormente descritos, 48 años en el primer caso y 25 en el segundo, resulta conveniente proceder a una actualización de los criterios en ellos contenidos, atendiendo a las actuales circunstancias del sector agrario Aragonés ya inmerso plenamente en un marco de competitividad de los mercados agrarios globales.

Resulta conveniente, por otra parte, establecer un mecanismo de discriminación positiva para aquellos agricultores que ostenten la condición de agricultor profesional o, en el caso de personas jurídicas, de explotación agraria prioritaria. Todo ello con el fin de ofrecer un apoyo diferencial a aquellos productores cuyas rentas tengan una

dependencia trascendente de la producción agraria. También el que esa discriminación positiva pueda aplicarse a aquellas administraciones que, siendo propietarias de tierras en zonas regables declaradas de interés nacional de acuerdo con la antes referida Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, aprobada por Decreto 118/1973, de 12 de enero, hayan establecido adjudicaciones temporales de cultivo a agricultores que cumplan esas mismas condiciones.

Es por este motivo que resulta necesaria la implementación del presente Decreto que incluya en una norma única dicha actualización así como, en su caso, aquellos ajustes que resulten necesarios en los procesos de reintegro de acuerdo con el marco de procedimientos administrativos actualmente vigentes.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Desarrollo Rural y Sostenibilidad, cumplidos los trámites legales necesarios, y previa deliberación del Gobierno de Aragón en su reunión del día ___ de _____ de 2017,

DISPONGO

Artículo 1. *Criterios para la consideración de modesto propietario.*

A los efectos previstos en el artículo 121 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, aprobada por Decreto 118/1973, de 12 de enero, en relación con la obligación de reintegro por obras, prevista en su artículo 71 y siguientes, tendrán la consideración de modestos propietarios aquellos cuya titularidad dominical no exceda de 35 hectáreas en cualesquiera de las Zonas Regables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 2. *Periodo y condiciones de reintegro.*

1. A los efectos de los plazos y condiciones para los reintegros que deben satisfacer concesionarios y modestos propietarios en concepto de obras de interés común, previsto en el artículo 34.4 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, aprobada por Decreto 118/1973, de 12 de enero, se establece como norma general hasta 20 años como plazo de amortización sin interés.

2. En el caso que dichos concesionarios o modestos propietarios tengan acreditada la condición reconocida de Agricultor Profesional prevista por el artículo 2 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de Explotaciones Agrarias o, en caso de personas jurídicas, de Explotación Agraria Prioritaria de acuerdo con los artículos 4 a 6 de la misma Ley 19/1995, de 4 de julio, el anterior plazo de amortización alcanzará los 25 años, sin interés.

3. En el caso de propietarios de tierras reservadas que no acrediten la condición de modesto propietario, será de aplicación lo previsto en los apartados anteriores 1 y 2 del presente artículo a las primeras hectáreas de sus explotaciones hasta el límite de superficie descrito en el artículo 1. El resto de superficie de la que ostenten la propiedad, quedará sujeta al régimen previsto por el artículo 71.2 de la Ley de

Reforma y Desarrollo Agrario, aprobada por Decreto 118/1973, de 12 de enero, sin perjuicio del tratamiento de excepciones que puedan implementarse por de acuerdo con el artículo 73 de la misma Ley.

4. Cuando el propietario sea una administración se le aplicarán, a efectos de reintegros, los mismos plazos y condiciones descritas en el apartado 2 anterior, en el caso en el que hayan establecido procesos de adjudicación temporal de tierras de cultivo a Agricultores Profesionales o a Explotaciones Agrarias Prioritarias con una superficie por adjudicatario que no exceda la prevista en el artículo 1.

Artículo 3. Reintegro de las obras de interés común.

1. El procedimiento para el efectivo reintegro de las obras de interés común en un sector de o fracción de riego hidráulicamente independiente, se iniciará con la declaración por resolución colectiva del cumplimiento de índices y la posterior elaboración del proyecto de liquidación. Dicho proyecto incluirá el coste total de dichas obras, el listado individualizado de los propietarios con la superficie que detentan, así como el montante a reintegrar y los plazos para efectuarlo que correspondiere a cada uno de ellos, siendo sometido a exposición pública y comunicado de forma individualizada a los interesados.

2. Las resoluciones de cumplimiento de índices individuales, otorgadas a instancia de interesados con anterioridad a la resolución colectiva de cumplimiento de índices con el fin de permitir compraventas sin las restricciones que regulan la propiedad inmueble en la zona de interés nacional, serán sometidas también al tratamiento general derivado de la resolución colectiva de cumplimiento de índices, estando sujetas al mismo procedimiento de reintegros y plazos descrito en el apartado anterior.

Disposición derogatoria única. *Cláusula derogatoria.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual rango se opongan o contradigan a lo previsto en este decreto.

Disposición final primera. *Habilitación reglamentaria.*

Se faculta al Consejero competente en materia de agricultura para, en el ámbito de sus competencias, dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente decreto. En particular: para la ampliación de plazos previstos en el 73 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario aprobada por Decreto 118/1973, de 12 de enero que serán de aplicación a propietarios de tierras reservadas que no alcancen la condición de modesto propietario; para el desarrollo del procedimiento administrativo de reintegro al que haya lugar; así como para a las verificaciones que resulten necesarias sobre el cumplimiento de los criterios de Agricultor Profesional o Explotación Agraria Prioritaria.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de Aragón".

Zaragoza a __ de ____ de 2017.